

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Radicación: | 79-2016-00799                    |
| Demandante: | Edificio Avenida Santa Rita P.H. |
| Demandado:  | Ana Emilce Guauque Díaz          |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular               |
| Decisión:   | Objeción                         |

***II.OBJETO DE LA DECISIÓN***

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del traslado respectivo, frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, previa las siguientes:

***III. ANTECEDENTES***

3.1.En síntesis radica la inconformidad del extremo activo de la Litis frente a la liquidación allegada por la ejecutada, en el hecho que dicha operación matemática no está ajustada a la realidad procesal, esto es a lo regulado en el numeral 4° del artículo 446 del C. G. del P., pues no se está partiendo de la aprobada en providencia del 17 de junio de 2022, y de otro lado por cuanto en su sentir no se han puesto en su conocimiento los depósitos judiciales realizados por el secuestre, y por ende no se puede dar por terminado el proceso por pago total de la obligación como lo pretende la parte demandada.

3.2. Bajo esos supuestos advierte que la liquidación adosada por la apoderada de la ejecutada no se ajusta a derecho. Para ese efecto, y tal como lo exige la ley adjetiva, incorporó una liquidación alternativa actualizada al mes de noviembre de 2022, y aunado a ello aclara la gestora judicial que con respecto a los abonos se debe dar el trámite respectivo a la demanda acumulada, para efectos de verificar si los depósitos entregados por el secuestre se encuentran a orden de este proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y, en su defecto se revise y aprueba la liquidación alternativa allegada como sustento de las inconformidades planteadas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún,

pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. Más tratándose de abonos realizados por el deudor a la obligación, es patente que en la liquidación del crédito solo es viable aplicar aquellos pagos que se encuentren debidamente acreditados al interior del proceso, y que se hayan cumplido dentro del curso del mismo, o que la parte acreedora expresamente reconozca, pues si en gracia de discusión, se pretende alegar pagos efectuados antes de iniciarse la acción ejecutiva, ello debió alegarse o debatirse a través de los medios de defensa o excepciones que para tal efecto establece la ley, no siendo, *iterase*, ésta la etapa procesal para controvertir esas circunstancias, pues es evidente que frente a esos hechos, ya ha operado el fenómeno preclusivo.

Ahora, es evidente que cuando el deudor paga o abona determinada suma a una obligación, y su intención es la de solucionar la deuda que tiene pendiente con su acreedor, el artículo 1626 del Código Civil, claramente nos define que el *“pago efectivo es la prestación de lo se debe”*, disposición que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1653 de la misma ley sustancial, al tratar el tema de la imputación al pago, cuando advierte en su inciso primero que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, lo que significa que si el deudor efectúa un abono a la obligación que se ejecuta, esos dineros en su integridad están destinados únicamente a ser imputados a los intereses y al capital, regla que es de imperativo cumplimiento, sin que del tenor literal del articulado se colija que a esos pagos se les deba dar otra destinación diferente.

4.3. Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la ***“liquidación que esté en firme”***, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y del ser el caso, tratándose de expensar comunes, incluir aquellas que se han venido causando en el curso del proceso, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, (artículo 48, Ley 675 de 2001), y este autorizado en la orden de pago, y en el evento que durante ese periodo se hayan retirado dineros o efectuado abonos, éstos deberán aplicarse siguiendo las reglas previstas en la ley sustancial, pero tomando como fecha de su imputación aquella en que se cumplió el retiro o el pago efectuado.

4.4. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad que el Juzgado mediante providencia del 29 de marzo de 2022 (folios 397 a 399) y aclarada en providencia del 17 de junio de 2022 aprobó la liquidación actualizada del crédito en la suma de \$13'369.775,67, (folios 409 a 411), decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, siendo esta la que de conformidad con el numeral 4° de la norma que se viene analizando, sirve de partida para elaborar la liquidación actualizada del crédito. Entonces, partiendo de estos supuestos correspondía a las partes, actualizar la liquidación del crédito, imputando dentro de la misma cada uno de los abonos realizados por el ejecutado durante el curso del proceso.

Así las cosas, con apego a lo anterior, procede el Juzgado a revisar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandado, con el fin de verificar si se ajusta a los parámetros legales, o si en su defecto, acorde con aquella liquidación alternativa adosada por el extremo activo, la objeción se encuentra o no llamada a prosperar.

4.5. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la actualización de la liquidación del crédito presentada la demandada, aparte que no se ajusta a los postulados consignados en precedencia, la misma corresponde, tal como lo advierte la actora en el escrito de objeción, a situaciones ya consolidadas, por lo que en ese orden de ideas, desde ya debe precisarse que dicha liquidación no se puede tener en cuenta, toda vez que, que la parte demandada no tuvo en cuenta la última operación aritmética aprobada dentro del plenario tal como lo previene el mismo numeral 4° del artículo 446 *ibidem*. (ver folios 409 a 411).

Tomando en consideración, las circunstancias referidas en precedencia, y que fueron unos de los aspectos traídos a colación por la parte demandante, no queda duda alguna que la objeción planteada y que se circunscribe a tales falencias, se encuentra llamada a prosperar, lo que conduce que el fallador entre a revisar la operación matemática alternativa adosada con el escrito de objeción, así como aquella que se incorporará el 1 de diciembre de 2022, haciendo los ajustes que correspondan, con el fin de establecer cuál es el verdadero saldo a la obligación que por concepto de capital e intereses adeuda el extremo pasivo de la Litis.

En otros términos, con el fin de verificar y tener certeza cuál es el verdadero saldo a la obligación que adeudan la ejecutada dentro de la demanda principal, se tomará como punto de partida la liquidación que al interior del proceso se encuentra debidamente aprobada mediante providencia del 29 de marzo de 2022 (folios 397 a 399) y aclarada en providencia del 17 de junio de 2022 (folios 409 a 411), partiendo del capital líquido allí consolidado, y a partir de ella tasar los intereses de mora generados a partir del 01 de noviembre de 2021, y aunado a ello, se imputaran cada uno de los abonos debidamente relacionados por la parte demandada en el escrito de liquidación allegado y certificados, sumado a ello el reporte de títulos rendido por parte de la oficina de apoyo que así lo acredita por valor de \$

5.146.063,60 y \$ 329.520, siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a intereses y luego a capital si fuere el caso. Más, acorde con lo consignado en párrafo precedente, los abonos se aplicarán teniendo en cuenta su monto realizado, esto concretamente, en punto de las consignaciones que realizara la deudora al interior del proceso, que ascienden a un total de \$5'475.583,6, los cuales se encuentran acreditados dentro del expediente. Respecto de los demás recibos allegados por la ejecutada, téngase en cuenta que los mismos ya fueron aplicados en la liquidación aprobada a folios 409 a 411 del expediente físico, y aquellos que se afirma realizó el secuestre, una vez se tenga certeza de los mismos, previo informe del banco agrario se procederá de conformidad.

4.6. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el saldo a capital e intereses de mora generados hasta el **30 de noviembre de 2022**; obsérvese, que se parte de la última liquidación aprobada, esto es, **desde del 29 de marzo de 2022 (folios 397 a 399) y aclarada en providencia del 17 de junio de 2022 (folios 409 a 411)**, y de allí en adelante se tasan los intereses de mora hasta el mes de noviembre de 2022, aplicándose así mismo, cada uno de los abonos efectuados por la parte ejecutada, según reporte que hace la parte pasiva y ratificados por la oficina de apoyo. A esta fecha la liquidación arroja un saldo a **capital líquido** por la suma de **\$9'145.600,00 e intereses de mora** por valor de **\$ 1.522.675,86** teniendo en cuenta que con los abonos se cubre la mayor parte de los intereses, tal como se evidencia del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

#### ***V. DECISIÓN:***

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

#### ***RESUELVE:***

**5.1. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN** que, a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, formuló el extremo activo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**5.2.** Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$10.668.275,86 M/cte.** con fecha de corte al 30 de noviembre de 2022, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

**5.3. NEGAR** la terminación del proceso por pago total por cuanto no se encuentra cubierto la totalidad de la deuda.

**5.4. Se ORDENA la entrega sucesiva** de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandada el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**-Juez –**

**(4)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
01/12/2023 Por anotación en estado N° 208 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Antonio Beltran Chunza  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e821305e4221522403f2123a85911172d04073754fd816bb0515c5c2e40e7c8**

Documento generado en 30/11/2023 11:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 79 C.M. 2016-00799**

De conformidad con lo manifestado por la demandada, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., pues tal como se desprende del acta de diligencia de secuestro aportada por la demandante dicha firma fue la que recibió el inmueble en forma real y material ubicado en la carrera 8 No 17 – 42 oficina 302, así mismo, en dicha acta se observa que el arrendatario manifestó que seguía pagando el canon de arrendamiento al secuestre designado, por lo tanto, se le conmina para que rinda informe detallado a cerca de los dineros que por tal concepto ha recibido, indicando si los mismos han sido consignados en favor del presente proceso. En caso afirmativo deberá aportarse copia de las respectivas consignaciones mensuales que ha venido realizando. Líbrese telegrama.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Por otro lado, se requiere a la secretaria de ejecución para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2022 y tramite los oficios allí ordenados. OFICIESE.

Proceda la secretaria de conformidad.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(4)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</b><br/><b>01/12/2023 Por anotación en estado N° 208 de esta fecha fue</b><br/><b>notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</b><br/><b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd39565f3f9ce0e96f4c62c846c3872a31b45ce28a204325e6fc724e13bfe9f**



Documento generado en 30/11/2023 11:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 79 C.M. 2016-00799**

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la **INMOBILIARIA Y ASESORÍAS JURÍDICAS DIMART S.A.S.**, con una vigencia no mayor a un mes, ya que no fue aportado.
2. Aporte de nuevo el certificado de deuda emitido por el administrador, en el que se discrimine mes por mes el capital e intereses de las cuotas pretendidas al cobro, conforme a la segregación observada en las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que el aportado no es legible ni comprensible. (art. 48, ley 675 de 2001)
3. De igual forma apórtese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, debidamente actualizado a la fecha.
4. De lo anterior alléguese copia como mensaje de datos.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(4)**

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C<br/>01/12/2023 Por anotación en estado N° 208 de esta fecha fue<br/>notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.<br/>Cielo Julieth Gutiérrez González<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374bbcc3a8a904b228b646755684d75d5768a4734e14314d84d3326b5dc6810**

Documento generado en 30/11/2023 11:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. J 79 CM No 2016-00799**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., se ordena que por la secretaría se expida y remita con destino a dicho estrado judicial copias digitalizadas de la totalidad del expediente, a fin de que sobre las mismas, se practique inspección judicial y se verifiquen los hechos que son objeto de la acción constitucional incoada contra este despacho.

De la misma manera se ordena, que se notifique enviando correo electrónico y /o telegrama a todas y cada una de las partes intervinientes (demandantes, demandados, terceros y apoderados) de la admisión de la queja constitucional. Remítase constancia del envío de cada una de las notificaciones al superior para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de forma inmediata con lo aquí dispuesto.

**Cúmplase**



**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez  
(4)